Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 3>/ <Persona 1> S/* Incidente de aumento de cuota alimentaria. (654/2017)" (Expte. N° 479/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 746/25), por haber interpuesto recurso de apelación, el Ab. <Persona 2>, por derecho propio, contra la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 725/2025 por considerar bajos los mismos.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado resuelve: *"4°) Imponiendo las costas a cargo del alimentante, Sr. <Persona 1>. Regulando los honorarios del Ab. DE <Persona 2>, en 12 (doce) Jus (al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio). Todo con más IVA si correspondiera (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 29 y 34 de la ley XIII N° 4)."*

En fecha 06/11/25 el letrado Ab. <Persona 2> apela los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

Hace referencia al artículo 7 de la Ley XIII N° 15, que modifica la Ley XIII N° 4 y solicita sean elevados los emolumentos fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se*

encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, <Persona 5> S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online).

El artículo 32 de la Ley XIII N° 4 establece: *"En los incidentes, el honorario, se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus…"*

El objeto del presente proceso recae sobre un aumento de cuota alimentaria, cuestión resuelta en la sentencia recurrida, quedando establecida a través de ella una cuota alimentaria de pesos setecientos setenta y cinco mil ($ 775.000). La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional interviniente, en la unidad de medida arancelaria.

Conforme al artículo 32 de la Ley XIII N° 4 que establece un mínimo legal de 8 JUS y habiéndose regulado la cantidad de 12 JUS en la sentencia, puede concluirse que los honorarios regulados al Ab. <Persona 2> resultan ajustados a derecho, por lo que los mismos serán confirmados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 725/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF